

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0228  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas

incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,”;*
- Que,** en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo *“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones*

*de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012345-E de fecha 02 de agosto de 2023, el señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET

D.L., interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0133, de fecha 17 de julio del 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica, en virtud de los artículos 220 y el numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo;

**Que,** en atención a lo solicitado por el señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L, se ha procedido admitir a trámite el recurso de extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” *El artículo 313 de la norma ibídem establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)”* (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del

procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 09 del expediente administrativo consta que el señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L., interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0133, de fecha 17 de julio del 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012345-E de fecha 02 de agosto de 2023.

2.2. A fojas 10 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0203 de 25 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0970-OF de 28 de agosto de 2023, admite el recurso a trámite; apertura el período de prueba por 30 días y se evacúa la prueba anunciada por la administrada.

2.3. A fojas 15 a 16 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3727-M de fecha 01 de septiembre de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0203 de 25 de agosto de 2023, que incluye un CD con 122 páginas digitales.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0203 de 25 de agosto de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2023-0133, DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACION GENERAL JURÍDICA, LA CUAL RESUELVE:**

*“Artículo 3.- **NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001169-E de fecha 20 de enero de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023.*

*Artículo 4.- **RATIFICAR**, el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica.”*

En cuanto a los argumentos del señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L., señala en su escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012345-E de fecha 02 de agosto de 2023.

(...)

**“II. FALTA DE NOTIFICACION DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN  
ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161**

Señor Director Ejecutivo, en el numeral séptimo de la resolución ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, el señor Coordinador de Título Habilitantes manifiesta textualmente:

**Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RIVERCABLENET C.L., en la dirección: Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, de la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay, y al correo electrónico: jhonatamrivera@hotmail.com, a la Unidad Técnica de Registro Público, a la 6 Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación y la Unidad de Comunicación Social, para los fines consiguientes y marginación respectiva. (lo subrayado me corresponde)**

La verdad es señor Director Ejecutivo que hasta la fecha en la que presente la apelación a la referida resolución, desconocía de la misma, pues si hubiese sido notificado con el contenido del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, me hubiese enterado de la existencia de la resolución ARCOTEL CTHB-CTDS-2022-0161, más bien la ARCOTEL, no me ha notificado de forma personal (al representante legal) en la dirección: Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, de la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay tal como se dispone en dicha resolución, situación que claramente era indispensable para que se cumpla con lo dispuesto en el referido artículo, esto es que tenga previo conocimiento sobre el contenido de la resolución y poder ejecutar el cumplimiento de lo solicitado que es el pago de derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura y por consiguiente suscribir la Declaración de Sujeción, pues claramente se dispone la notificación no solo al correo electrónico [jhonatamrivera@hotmail.com](mailto:jhonatamrivera@hotmail.com), sino también a la dirección antes mencionada, pues dicha disposición contiene una conjunción copulativa, es decir que para su cumplimiento necesaria e inexorablemente se necesita la notificación en las dos direcciones, tanto electrónica como física.

Es preciso indicar que, en la solicitud presentada en la ARCOTEL para el otorgamiento de la ampliación de la cobertura del AVS, con trámite No. ARCOTEL DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023, en lo que respecta a correspondencia y notificaciones (SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN - FOCTDS- 68), mi representada señalo los siguientes:

4. DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL POSEEDOR(A) DEL TÍTULO HABILITANTE	
PROVINCIA	AZUAY
CANTÓN	PAUTE
PARROQUIA	PAUTE
DIRECCIÓN	AV. INTEROCEÁNICA Y GONZALO COBOS
TELÉFONO(S) / CELULAR	072251047 / 0999466699
CORREO ELECTRÓNICO	jhonatamrivera@hotmail.com

*Como se puede observar, mi representada señalo textualmente la dirección física para notificaciones, por lo que la ARCOTEL, de forma obligatoria debía notificar en esta dirección, pues la resolución que recurro, es el acto administrativo inicial y único con el cual mi representada se podía enterar del cumplimiento de todo lo resuelto y dispuesto en ella, pues con dicho acto se resuelve la ampliación solicitada, debiendo indicar que desde mi solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022 009662-E del 16 de junio de 2022, hasta la notificación de la resolución que recurro, dentro de este período, no ha existido otra notificación relacionada con mi solicitud, particular que como es de su conocimiento, ante un juez constitucional se considerará como una violación a las garantías básicas del debido proceso, pues incumple con lo dispuesto en los Arts. 101 y 164 del COA.”*

(...)

*Al respecto, debo manifestar que efectivamente, la notificación a través de medios electrónicos es válida, sin embargo para que sea considerada así, conforme lo manifiesta la normativa a la que se refiere la ARCOTEL, se deben cumplir ciertos presupuestos, como el hecho de que debe existir constancia de la transmisión y recepción de la notificación, en este caso si bien existe la constancia de la transferencia del correo electrónico, no existe la constancia de la recepción del mismo, tal como lo demostramos a continuación:*

*En el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2490-M de 14 de septiembre de 2022, se señala que la notificación de la resolución que nos ocupa fue realizada mediante correo electrónico a la dirección jhonatamrivera@hotmail.com de fecha 13 de septiembre del 2022 para lo cual adjunta la siguiente captura de pantalla:*

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-  
CTDS-2022-0161**

URBINA MAYORGA SONIA CECILIA

mar 13/09/2022 12:58

Parajhonatamrivera@hotmail.com <jhonatamrivera@hotmail.com>;

cc:IBARRA PAREDES NERLY ALEXANDRA <nerlyibarra@arcotel.gob.ec>;

📎 6 documentos adjuntos

1)\_ctds-oth-dt-avs-2022-0063\_nitrocable-signed.pdf; 2)\_reporte\_de\_valores\_ctds-ath-rv-avs-2022-0019\_rivercablenet-signed.pdf;  
3)\_dictamen\_juridico\_ctds-ath-dj-avs-2022-0393\_rivercable\_f--signed.pdf; ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161.pdf; ARCOTEL-  
DEDA-2022-0987-OF.pdf; obligaciones\_de\_prestadores\_de\_servicios\_de\_telecomunicaciones.pdf;

Señor

Jhonatan Iván Rivera Cáceres

**Representante legal de RIVERCABLENET C.L.**

Por el presente, se remite el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0987-OF, de asunto: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161", emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec); de contener firma manual el presente trámite será recibido físicamente en nuestra oficina más cercana. (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordnacionales Zonales y Oficinas Técnicas](#))

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

La presente notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art.164 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.

*Con esta información, lo único que se prueba es la transferencia del correo electrónico, sin que exista la constancia de la recepción del mismo, ya que nunca se confirmó la recepción del documento, tal como se solicitó al final de dicho correo. En otras palabras para que aplique el Art. 165 del COA conforme lo manifiesta la ARCOTEL, debía existir la confirmación de recepción de dicho correo por parte de mí representada, o alguna constancia de recepción del mismo, lo cual de la revisión de la documentación constante en el expediente, se evidencia que nunca existió.*

*Así mismo, con respecto al argumento en el cual se refiere a la Sentencia No. 207 17-SEP-CC, Caso No. 0949-13-EP de 30 de junio de 2017, y realiza una comparación con el caso que nos ocupa, debo manifestar que de la lectura del mismo, se evidencia que dicho caso nada tiene que ver con el hecho que nos ocupa, pues habla de que el hecho de no haber sido notificado en un correo electrónico y si en un casillero judicial que nunca se declaró insubsistente, se entiende que la parte procesal si fue debidamente notificada, lo cual no tiene ninguna concordancia con el caso que estamos tratando, por lo que no es un argumento favorable para la ARCOTEL.*

*Por lo expuesto, se evidencia aún más la falta de notificación de la resolución en cuestión por parte de la ARCOTEL, así como la utilización de argumentos que no aplican en el caso que nos ocupa, ya que es claro y evidente que nunca existió una notificación física personal al suscrito, ni una constancia de la recepción de la notificación electrónica.*

### **III. CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

*La causal en la que se fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión es la prevista en el número 2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo.*

#### **2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.**

*Conforme lo analizado en líneas anteriores, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, hace analogías y fundamenta la resolución que impugno en normativa y sentencias que no aplican en el presente caso, por lo que ha incurrido en un error de derecho evidente, que debe ser desechado por su autoridad.*

(...)

### **4.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.**

*Como se ha evidenciado a lo largo de la presente apelación, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes, ha violentado e inobservado las siguientes normas de derecho público, mismas que constituyen el fundamento de derecho para la presente impugnación:*

#### **“CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

#### **CODIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

*Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

*Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*

*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.*

*Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

*La constancia de esta notificación expresará:*

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

*La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”*

La recurrente pretende:

#### **“8.- PETICIÓN CONCRETA**

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este Recurso Extraordinario de Revisión por el fondo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0133 del 17 de julio de 2023, por contener una nulidad de pleno derecho establecido en el número 2 del Art. 105 del COA, pues el mismo ha sido emitido en contra de la Constitución y normativa de telecomunicaciones, incurriendo en evidente y manifiesto error de derecho, se declare su NULIDAD.”*

#### **ANALISIS**

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: **“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita**

la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)" (Lo resaltado no pertenece al texto original).

El artículo 13 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones indica: "*Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, **para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.***" (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0436 de 04 de junio de 2019, se resolvió:

***"Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "NITROCABLE", para servir a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chican, cantón Paute, provincia del Azuay, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución."***

El mencionado título habilitante fue inscrito en el registro Público de Telecomunicaciones en el tomo RTV1 a Fojas 1469 el 12 de junio de 2019 con vigencia hasta 19 de junio de 2034.

Con fecha 16 de junio de 2022 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E y su alcance con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011079-E de 14 de julio de 2022, ingresado en esta Institución de Control de las telecomunicaciones, el señor Jhonatan Iván Rivera Cáceres, representante legal de la compañía RIVERCABLENET C.L., solicitó la ampliación de cobertura del citado sistema "NITROCABLE", para servir a las ciudades de Gualaceo y Sigsig, de los cantones Gualaceo y Sigsig de provincia del Azuay y el decremento del número de canales del sistema a un total de 43 canales.

Por su parte, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió:

- Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2022-0063, de 22 de julio de 2022
- Reporte de Valores No. CTDS-ATH-RV-AVS-2022-0019 de 26 de julio de 2022
- Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-DJ-AVS-2022-0393 de 12 de septiembre de 2022;y,
- Certificado de Obligaciones Económicas No. ADS7TMO4EC emitido de la página web institucional de fecha 02 de septiembre de 2022.

El área técnica, jurídica y financiera (económica), revisa la solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E, respecto de la ampliación de cobertura del sistema de audio y video por suscripción denominado: "NITROCABLE" se decide la favorabilidad respecto y en consecuencia, emite la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió:

*“(…) **Artículo 2.-** Autorizar a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “NITROCABLE”, que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, **para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay**, bajo las características técnicas descritas en el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2022-0063 de 22 de julio de 2022.*

*(…)*

***Artículo 4.-** Disponer a la compañía RIVERCABLENET C.L., que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la presente Resolución cancele el valor de **USD \$ 4.666,66 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, por derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura señalados en el Reporte de Valores No. CTDS-ATH-RV-AVS-2022-0019 de 26 de julio de 2022, anexo a la presente Resolución, y una vez cancelado, la compañía permisionaria deberá suscribir la Declaración de Sujeción en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana, de la ciudad de Quito, para lo cual deberá presentar la copia del comprobante de pago que se anexará a la presente Resolución.”*

La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0987-OF de 13 de septiembre de 2022, de acuerdo a la prueba de notificación constante en memorando No. ARCOTEL-DEDA- 2022-2490-M de 14 de septiembre de 2022, que señala que la misma fue realizada mediante correo electrónico a la dirección jhonatamrivera@hotmail.com de fecha 13 de septiembre del 2022.

## NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB- CTDS-2022-0161

URBINA MAYORGA SONIA CECILIA

mar 13/09/2022 12:58

Parajhonatamrivera@hotmail.com <jhonatamrivera@hotmail.com>;

Cc:IBARRA PAREDES NERLY ALEXANDRA <nerlyibarra@arcotel.gob.ec>;

📎 6 documentos adjuntos

1)\_ctds-oth-dt-avs-2022-0063\_nitrocable-signed.pdf; 2)\_reporte\_de\_valores\_ctds-ath-rv-avs-2022-0019\_rivercablenet-signed.pdf;  
3)\_dictamen\_juridico\_ctds-ath-dj-avs-2022-0393\_rivercable\_f--signed.pdf; ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161.pdf; ARCOTEL-  
DEDA-2022-0987-OF.pdf; obligaciones\_de\_prestadores\_de\_servicios\_de\_telecomunicaciones.pdf;

Señor

Jhonatan Iván Rivera Cáceres

**Representante legal de RIVERCABLENET C.L.**

Por el presente, se remite el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0987-OF, de asunto: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161", emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec); de contener firma manual el presente trámite será recibido físicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinacionales Zonales y Oficinas Técnicas](#))

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

La presente notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art.164 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.

De conformidad con lo expuesto, el recurrente tenía el término de 10 días contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022 y que la notificación fue realizada el 13 de septiembre de 2022, por lo que tenía hasta el 27 de septiembre de 2022 para cumplir con lo resuelto en el artículo 4 de la citada resolución.

El memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3655-M de 19 de diciembre de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público señaló: "(...) *Me permito informar que, tanto la declaración de sujeción, así como el pago de derechos de concesión correspondientes a la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-00161, no han sido remitidas hasta la fecha a esta unidad, por lo que se procede a la respectiva devolución a la dirección a su cargo, a fin de que proceda conforme a sus competencias y a lo que determina el ordenamiento jurídico vigente.*"

En cuanto al argumento del recurrente señalando la falta de notificación del contenido de la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161, respecto a la falta de

notificación de manera personal en la dirección ubicada en la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay en la Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, y que solamente se lo realizó vía electrónica [jhonatamrivera@hotmail.com](mailto:jhonatamrivera@hotmail.com)

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-1109-M de 26 de abril de 2023, la Unidad Técnica de Registro Público remitió información del domicilio y correos que se encuentran registrados para recibir notificaciones la compañía RIVERCABLENET C.L. y certifica:

**“DATOS USUARIO**

**CÓDIGO:** 0155402

**USUARIO:** RIVERCABLENET C.L.

**RUC:** 0190471543001

**DIRECCIÓN:** CALLE BOLIVAR 702 Y JULIO MATOVELLE A UNA CUADRA DE LA IGLESIA CENTRAL, PAUTE, AZUAY

**CORREO:** [rivera01020@hotmail.com](mailto:rivera01020@hotmail.com) / [avallejo.poveda82@gmail.com](mailto:avallejo.poveda82@gmail.com)”

Por otro parte, es importante precisar que el Anexo 1 del Título habilitante de Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción Modalidad Cable Físico otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0436 de 04 de junio de 2019, establece la siguiente dirección y correo electrónico para notificaciones:

**ANEXO 1**

**DATOS GENERALES**

DATOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE FÍSICO.		
<b>RAZÓN SOCIAL/PERSONA NATURAL</b>	RIVERCABLENET C.L.	
<b>RUC/CC./Pasaporte</b>	0190471543001	<b>NACIONALIDAD</b> : Ecuatoriana
<b>DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)</b>	CALLE BOLIVAR 702 y JULIO MATOVELLE DE LA PROVINCIA DEL AZUAY jhonatamrivera@hotmail.com.	
<b>REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES</b>	Nombres/Apellidos: JHONATHAN IVAN RIVERA CACERES C.C./Pasaporte: 0106745482	



Es importante señalar que, en la solicitud de la ampliación de la cobertura del sistema de audio y video por suscripción realizado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023, el mismo recurrente señala: “(...) en lo que respecta a correspondencia y notificaciones (SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN-FO-CTDS-68), mi representada señalo los siguientes:

4. DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL POSEEDOR(A) DEL TÍTULO HABILITANTE	
PROVINCIA	AZUAY
CANTÓN	PAUTE
PARROQUIA	PAUTE
DIRECCIÓN	AV. INTEROCEÁNICA Y GONZALO COBOS
TELÉFONO(S) / CELULAR	072251047 / 099948899
CORREO ELECTRÓNICO	jhonatamrivera@hotmail.com



Notificación por medio electrónico **VÁLIDO** de conformidad Art. 165 Código Orgánico Administrativo

De acuerdo, a lo establecido por el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo sobre las notificaciones indica:

*“Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”.*

De igual manera, es menester resaltar que en la norma ibídem en el artículo 165, al referirse a la notificación personal también hace alusión a la notificación por medios electrónicos y al respecto, señala que *“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”.*

De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres indica el concepto de notificación: *“La notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial”.*

Por su parte la Ley de Comercio Electrónico en sus artículos 2 y 56 rezan lo siguiente:

**“Artículo 2: Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.**

(...)

**Art. 56.- Notificaciones Electrónicas. - Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.” ( lo subrayado y en engrillas me pertenece).**

Lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dispone “*Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.*”, por tanto, los documentos originales que fueron anexados al oficio señalado, **tiene las formalidades necesarias para su validez y aceptación, sin que proceda la nulidad por la supuesta falta de notificación.**

En el presente caso, la notificación se verificó a través de un medio electrónico, esto es, al correo electrónico jhonatamrivera@hotmail.com, donde queda constancia que se realizó la notificación al recurrente.

En cuanto al argumento indicado el recurrente sobre la Sentencia No. 207-17-SEP-CC, Caso No. 0949- 13-EP de 30 de junio de 2017, en cual indica no se puede realizar la comparación con el caso que se ocupa, debo manifestar que la sentencia hace alusión al fondo de este caso que es la notificación.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 232 señala la causal sobre los cuales se argumentan el mismo, el recurrente por su parte en el trámite ARCOTEL-DEDA-2023-012345-E de fecha 02 de agosto de 2023, señala que su recurso es fundamentado en el numeral 2 del artículo 232, que determina:

**“Art. 232.- Causales.** *La persona interesada pueda interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

2. *Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo”*

## **CAUSAL DE ERROR DE DERECHO**

La causa es la conformidad del acto a la categoría legal. Como elemento trasciende de la mera voluntad o del interés público del acto. Es objetivo: La razón justificadora de la producción de un acto administrativo concreto.

En este caso concreto, **no existe un error de derecho** ya que las normas jurídicas son claras, e imperativas, conforme se describe:

Artículo 164 del Código Orgánico Administrativo sobre las notificaciones indica: “*Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos*”.

Artículo 165, de la norma ibídem, señala: “*La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario*”.

La Ley de Comercio Electrónico en sus artículos 2 y 56 rezan lo siguiente:

*“Artículo 2: **Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.*

(...)

*Art. 56.- Notificaciones Electrónicas. - Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico **en un correo electrónico**, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.” ( lo subrayado y en engrillas me pertenece).*

Lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dispone “*Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.*”

Adicional, conforme a lo analizado, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, señaló en la Resolución ARCOTEL-2023-0133 de 17 de julio de 2023, la Sentencia No. 207-17-SEP-CC, Caso No. 0949- 13-EP de 30 de junio de 2017, la misma que hace alusión al fondo de este caso que es la notificación, por lo que **NO** se ha incurrido en un error de derecho evidente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0097 de 23 de octubre 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,*

*1. Del análisis realizado, se verifica y comprueba que no existe vulneración de derechos constitucionales, ni legales por falta de notificación personal al representante legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, y solo haberse realizado la notificación a través del correo electrónico *jhonatamrivera@hotmail.com* por cuanto en la solicitud de la ampliación de la cobertura del sistema de audio y video por suscripción (SOLICITUD DE MODIFICACIONESTÉCNICAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN - FO-CTDS-68), el representante legal de la compañía RIVERCABLENET C.L., conoció a través del medio legítimo, de manera oportuna y correcta lo resuelto en el acto administrativo impugnado, más cuando el recurrente, en ningún momento deja insubsistente o reemplaza el correo electrónico para notificaciones, en consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la defensa.*

*2. El artículo 2 de la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, establece: “**Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su*

*eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.*

3. El artículo 165 del Código Orgánico Administrativo indica.- “Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. **La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.** (lo subrayado y en negrilla me pertenece)

## V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, **NEGAR** el recurso de extraordinario de revisión de la Resolución ARCOTEL-2023-0133 de 17 de julio de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica, por cuanto no se ha vulnerado los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012345-E de fecha 02 de agosto de 2023, interpuesto por el señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L., en contra de la Resolución ARCOTEL-2023-0133 de 17 de julio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0097 de 23 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L., mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-012345-E de fecha 02 de agosto de 2023, en contra de la Resolución ARCOTEL-2023-0133 de 17 de julio de 2023.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la resolución ARCOTEL-2023-0133 de 17 de julio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo al señor Jhonathan Iván Rivera Cáceres en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET D.L., en los correos electrónicos; [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) e [info@lexsolutions.net](mailto:info@lexsolutions.net) y a la dirección física Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

**Artículo 7.- INFORMAR** por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, la Dirección de Impugnaciones y a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 días del mes de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>